



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01164 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Yolanda Úsuga González
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 276 Especial 267
Decisión:	Niega amparo constitucional solicitado

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó la accionante que la Secretaría de Movilidad accionada no ha accedido a informarle “la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL”, pues considera que lo hacen bajo un procedimiento que “solo ellos conocen” y que es “arbitrario”, vulnerando su derecho fundamental del debido proceso. Manifestó bajo la gravedad del juramento que, no le ha sido posible realizar el agendamiento de la audiencia virtual, a través de la plataforma virtual de la entidad.

Solicitó como medida provisional la suspensión del proceso contravencional adelantado en su contra, por los comparendos D05001000000028015351, D05001000000029960679 y D05001000000029915150, y que se tutele su derecho fundamental, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín que proceda a informarle la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de los mismos.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2021, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Se concedió la medida provisional rogada y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando como primera medida que, no hay registro de que la actora haya solicitado la programación de alguna audiencia virtual, ni por correo electrónico, ni a través de PQRS y mucho menos mediante la plataforma habilitada de movilidad en línea.

Informó, que el comparendo N° D05001000000029960679 del 20 de julio de 2021, fue enviado el 03 de agosto de 2021, es decir, dentro del término establecido por la ley, no obstante, advirtió que aún no ha precluido la etapa de notificación del comparendo, y podrá acercarse a sus instalaciones para ser notificada personalmente del comparendo o esperar a que se surta la notificación por aviso. Por lo que la accionante se encuentra dentro del término para ejercer sus derechos, ya sea pagando con el 50% de descuento o solicitando la respectiva audiencia, a través de la plataforma; procedió a indicar de manera detallada el procedimiento que debe llevarse a cabo para la solicitud de la audiencia.

Respecto al comparendo N° D05001000000028015351 del 09 de octubre de 2020, adujo que, se encuentra en estado “exonerado”, por lo que no realizó más pronunciamientos al respecto.

Finalmente, y en relación al comparendo N° D05001000000029915150 del 13 de junio de 2021, relató en primer lugar que, para solicitar la audiencia o realizar el pago con descuento, debe hacerse dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843, de no hacerse durante ese término, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el organismo de tránsito resolverá la contravención, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados, dando cumplimiento al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Argumenta que, el comparendo antes mencionado fue notificado en debida forma, puesto que fue enviado oportunamente, esto es, el 23 de junio de 2021, igualmente a la a la última dirección reportada por la accionante en el RUNT, Santa Fe - Bogotá, Distrito Capital, pero fue devuelto por la empresa con la novedad “DIR. INCOMPLETA”, por lo que no se pudo realizar la entrega efectiva. Lo cual implica que en contra de la peticionaria se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”, nadie puede alegar a su favor su propia culpa (Tutela 1231 de 2008).

De igual manera, manifestó que en atención al párrafo segundo del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de citación para notificación personal, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma y se fijó de igual manera la notificación por aviso. Y que, para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas que regulan este tipo de procedimientos permiten de manera específicamente la notificación de los mismos a través de aviso. Además, preciso que, la Secretaría se encuentra dentro del término de 1 año, preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución.

Concluyendo entonces que, la solicitud de programación de audiencia respecto al comparendo D05001000000029915150, se hace de manera extemporánea, por lo que no puede la accionante revivir términos legales a través de esta acción constitucional. Y solicita que se declare la improcedencia de la tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Yolanda Úsuga González**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental **es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que

informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.3. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica plateada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín no le ha informado sobre la programación de audiencia pública, respecto a los comparendos D05001000000028015351, D05001000000029960679 y D05001000000029915150, para ejercer su derecho de defensa.

Descendiendo del caso en concreto, el despacho debe indicar lo siguiente, acorde con las pruebas allegadas por las partes.

En primer lugar, respecto al comparendo N° D05001000000029960679 del 20 de julio de 2021, se advierte que la accionante se encuentra dentro del término para solicitar la audiencia, y así, ejercer su derecho a la contradicción y defensa, pues no ha precluido la etapa de su notificación.

En cuanto al comparendo N° D05001000000028015351 del 09 de octubre de 2020, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que se encuentran en estado “exonerado”, conforme lo certificó la accionada.

Ahora, respecto al comparendo N° D05001000000029915150 del 13 de junio de 2021, se observa que, la señora Yolanda Úsuga González, denunciaba como dirección de notificación la Santa Fe - Bogotá, Distrito Capital, la cual estaba reportada en el RUNT desde el 14 de febrero de 2013, misma dirección a la que la Secretaría de Movilidad de Medellín, procedió a enviar la notificación de la orden de comparendo electrónico, y la empresa de correos hizo la devolución de esa notificación, certificando que no fue posible hacer la entrega y reportó como novedad “**DIR. INCOMPLETA**”, tal y como se observa en la guía de devolución aportada por la accionada.

Circunstancia que impidió que la tutelada pusiera en conocimiento de la actora -por medio de correo físico- esa infracción, y conforme a ello, la accionada procedió en atención al artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a publicar la citación para notificación personal, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en la página Web y se fijó de igual manera la notificación por aviso, de lo cual dejó constancia, conforme lo ordena la citada norma.

Se evidencia entonces, que la Secretaría de Movilidad de Medellín agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma, pero se reportó que la dirección se encontraba “**INCOMPLETA**”, circunstancia que ha impedido que la tutelada ponga en conocimiento de la actora -por medio de correo físico- las infracciones electrónicas en las que ha incurrido, y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente.

Es preciso destacar que, acorde con lo estipulado en la Ley 1005 de 2006 en su artículo 1010 e igualmente en la Resolución 3027 de 2010 en el artículo 611, es obligación de todo ciudadano que maneja vehículos automotores –automóvil motocicleta- tener actualizada su información en el RUNT, de igual manera en la Ley 1843 de 2017, en su artículo 8, se indica que no actualizar los datos implica que la notificación se envié a la última registrada para el momento de los hechos, como en este caso ocurrió.

De ahí que no se advierte una actuación negligente, ni abusiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, que pusiera en peligro del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable.

Es preciso destacar que, no puede pretender ahora la actora que por vía tutela se le exija a la entidad accionada la programación de la audiencia virtual, cuando solo se limitó a indicar que no le fue posible hacer su agendamiento por la plataforma, sin precisar los motivos por lo que se vio impedida para hacerlo, y mucho menos acreditó haberla solicitado por ninguno de los canales que tiene dispuestos para ello la Secretaría de Movilidad.

Aunado la actora cuenta con las acciones contenciosas para cuestionar los actos administrativos de sanción, pues a la fecha no existe un fallo contravencional en su contra, el que en todo caso, si llegase a existir tal acto administrativo, tornaría la tutela en improcedente, en atención al principio de subsidiariedad y residualidad de la misma.

Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela habrá de denegarse.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Yolanda Úsuga González** frente **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18eded5661663a01d9f781fab73d78a679dee5e32335bc1ba0cbffa89e11464c

Documento generado en 05/11/2021 11:21:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**